

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que no es posible llevar a cabo la audiencia programada para el 27 de septiembre del año en curso, toda vez que se encuentra pendiente la vinculación de la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, en calidad de Litis consorte necesario. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: INGRID ROGERDS LOPEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2020 - 00310

Auto Inter. No. 1382

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que, en el presente asunto, tratándose de un tema de nulidad y a su vez pensión anticipada de vejez, es indispensable la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, como quiera que dicha entidad es la encargada de la emisión y redención del Bono Pensional, por lo tanto se hace necesario la vinculación de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., ordenando notificar a dicha entidad a través de su representante legal del auto admisorio de la demanda y el auto con el cual se vincula al presente proceso. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INTEGRAR como **litisconsorte necesario** en la presente demanda a **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, representada legalmente por el señor **JOSÉ ANTONIO OCAMPO** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda al integrado como Litis consorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S.

TERCERO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A**, para que aporte con destino al presente proceso, el documento mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la pensión anticipada de vejez y el acto administrativo mediante el cual se le reconoce y se notifica dicha prestación económica, documento indispensable para que esta dependencia judicial resuelva de fondo la presente Litis.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **27 de septiembre de 2022.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5c9a7581acb69750bdfeccee6e0a2725c12b88eb1f48949b11483f1c328263**

Documento generado en 26/09/2022 11:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022.

REF.: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: OLGA LEONOR DIAZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2021 - 00532

SECRETARIA: En cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2° del artículo 521 del C.P.C., modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, se le corre traslado a la parte ejecutada por tres (3) días hábiles, del escrito de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

La Secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022.

En la fecha, siendo las ocho (8) de la mañana, fijo en la lista de Traslado el escrito de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quedando en disposición de la parte ejecutada por el término de tres (3) días hábiles.

La Secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 8
CALI VALLE

AUTO No. 1364

Santiago de Cali, Septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF	: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	NICOLAS AMEZQUITA GODOY
ACCIONADO:	NUEVA EPS
RADICADO:	76001310500420220039200

Mediante Auto que antecede, se dispuso requerir a la Nueva EPS, a fin de que informara a este despacho, sobre el acatamiento de la orden impartida en el fallo de tutela No 068 del 19 de agosto de 2022 proferido por este Despacho Judicial, concediéndole el término de **UN DIA (1)** para que cumpliera con lo requerido, so pena de incurrir en desacato pudiéndose hacer acreedor de las sanciones consagradas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y del proceso disciplinario consagrado en la Ley 734 de 2002.

La apoderada de la NUEVA EPS expresa que el accionante presentó petición el día 13 de julio de 2022, solicitando el reconocimiento de incapacidades, que de acuerdo con concepto del área técnica de la entidad, se adjunta oficio VO-GA-DGO2042234-2 con fecha 21/07/2022, dirigido a NICOLAS AMEZQUITA GODOY identificado con la cédula de Ciudadanía No. 1053859901 donde se ***“informa que no es posible realizar el reconocimiento económico de las incapacidades antes mencionadas, teniendo en cuenta que es el Fondo de Pensiones quien debe asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto emita la calificación de pérdida de capacidad laboral”***. Adjunta soporte de envío al usuario a la dirección electrónica. Por lo cual señala estar demostrado el cumplimiento de la tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”* establece que una vez que se profiera el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del actor debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Así mismo establece la citada disposición que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y que, en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 8
CALI VALLE

Por su parte, el artículo 52 ibídem señala *“que la persona que incumpla una orden de un juez proferida con base en esa normatividad incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanciones éstas que serán impuestas por el mismo juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, las cuales además serán consultadas ante el superior jerárquico de aquel, quien decide si las debe revocar o no”*.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que el presente trámite incidental estuvo motivado inicialmente, en la falta del cumplimiento del fallo de tutela No. 068 de agosto 19 de 2019, como quiera que la NUEVA EPS no había dado una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición de fecha 13 de julio de 2022 mediante la cual solicitó el pago de incapacidades, situación superada como se evidencia en el anexo allegado por la NUEVA EPS, copia del oficio VO-GA-DGO-2042234-22 de fecha julio 21 de 2022, dirigido al señor NICOLAS AMESQUITA GODO mediante el cual da respuesta al Derecho de Petición manifestándole lo siguiente:

“En atención a su solicitud, informamos que a la fecha el afiliado NICOLAS AMESQUITA GODOY C.C 1053859901, presentó al 01/06/2021, 180 días continuos de incapacidad como consecuencia del diagnóstico: (S143, T144). Por lo cual a partir del día 181, el reconocimiento económico de las prestaciones otorgadas pasa a ser responsabilidad del fondo de pensiones donde se encuentre afiliado, ya sea hasta que se produzca un dictamen sobre su pérdida de capacidad laboral, se restablezca su salud o se gestione su pensión con dicha entidad ya que las Empresas Promotoras de Salud EPS están obligadas a reconocer hasta 180 días consecutivos de incapacidad por un mismo diagnóstico o patología relacionada; Decreto 2463 de 2001- Art. 23.

Así mismo, se informa que Nueva EPS S.A. emitió Concepto de Rehabilitación al afiliado, el día 25/05/2021 como FAVORABLE, notificado a la Administradora de Fondo de Pensiones COLFONDOS con fecha 27/05/2021, lo anterior con el fin de dar cumplimiento al Decreto 019 de 2012 en su artículo 142, que describe:

- 1. La EPS remite el concepto de rehabilitación a la Administradora de Fondo de Pensiones antes del día 150 de incapacidad.*
- 2. La Administradora de Fondo de Pensiones inicia el pago de incapacidad a partir del día 181 de incapacidad, prorrogando el pago por 360 días adicionales a los primeros 180 y al finalizar este último período le calificará la pérdida de capacidad laboral.*

En concordancia con lo anterior y una vez revisada reseña de afiliación del usuario en referencia, se informa que no es posible realizar el reconocimiento económico de las incapacidades antes mencionadas, teniendo en cuenta que es el Fondo de Pensiones mencionado, quien debe asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto emita la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Una vez obtenga el dictamen de calificación es necesario remitir una copia al área de Medicina Laboral, la cual podrá ser radicada en la oficina de atención al afiliado o a través de nuestro canal no presencial: www.nuevaeps.com.co – Chat ON-LINE”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 8
CALI VALLE

Por lo anterior, se verifica el cumplimiento de la orden de tutela, toda vez que se evidencia que el derecho de petición radicado el 13 de julio de 2022 fue respondido de manera clara, oportuna y de fondo, como fue ordenado en la decisión de tutela objeto del presente incidente de desacato.

En conclusión, al haberse verificado el cumplimiento a la fecha del fallo de tutela, no hay lugar a continuar con el trámite del incidente de desacato contra la NUEVA EPS y consecuentemente se deberá dar por terminado y se ordenará el archivo del presente tramite incidental.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: Dese por terminado el presente incidente de desacato presentado por el accionante señor NICOLAS AMEZQUITA GODOY, en nombre propio, contra la NUEVA EPS, en razón al cumplimiento de la sentencia No. 068 de fecha 19 de agosto 2022, proferida por este Juzgado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

NOTIFIQUESE

El JUEZ

JORGE HUGO GRANJA TORRES

MSM

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **Septiembre 27 de 2022**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1277

Santiago de Cali, Septiembre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE:	LIBIA PEÑA VELASCO GUARDADORA DE: MAYERLIN CARVAJAL PEÑA
DDO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RAD:	76001310500420200009600

Revisado el proceso, observa este Despacho que dentro del plenario se encuentra el dictamen realizado por la Dra. SILVIA NARVÁEZ NOREÑA Trabajadora Social del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – Icbf Regional Cauca, Centro Zonal Norte De Santander De Quilichao, por lo que se correrá traslado a las partes que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO del DICTAMEN rendido por la Dra. Silvia Narváez Noreña Trabajadora Social del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – Icbf Regional Cauca, Centro Zonal Norte De Santander De Quilichao, el cual reposa en el expediente, quedando a disposición de las partes, a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

SEGUNDO: SEÑALASE el día TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M.) con el fin de continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: CITAR a la Dra. SILVIA NARVÁEZ NOREÑA Trabajadora Social del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – Icbf Regional Cauca, Centro Zonal Norte De Santander De Quilichao, para que asista a la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** que se llevará a cabo el día **TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M.)** Audiencia en la cual el juez y las partes podrán interrogarla bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La audiencia se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización

de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firma Electrónica:
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022.
La secretaria,



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb14447a392d8560253ca1138a717fb0cc12ecc7624adeb39d209e8370722ea4**

Documento generado en 26/09/2022 01:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALEJANDRA ORDOÑEZ MOLINA
DDO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI
RAD.: 2022 – 00282

Auto Inter. No. 2406

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, pues presenta las siguientes falencias:

- El hecho primero, tercero, cuarto, quinto y decimo primero contiene varios hechos.
- El acápite de fundamentos jurídicos es insuficiente para sustentar los hechos y pretensiones de la presente demanda.
- El libelo introductor no contiene acápite de razones de derecho.
- El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar la pretensión contenida en el numeral primero, segunda y tercera de la demanda. Ahora bien, se le pone de presente a la togada que respecto de la pretensión segunda y tercera se solicita el pago de devolución de aportes en salud y pensión, no obstante, en el poder indica "cobros aportes a seguridad social adeudados" de manera general.
- No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO** portadora de la tarjeta profesional No. 328.461 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **ALEJANDRA ORDOÑEZ MOLINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.182.383, en los términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ff720c765ce8d9322a646d725ccb43b0102f87227c8efb641d21e93aa9648e**

Documento generado en 26/09/2022 11:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **143** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA MAYURI SOLIS ROSERO
DDO: ESIMED S.A.
RAD.: 2022 – 00320

Auto Inter. No. 2407

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, pues presenta las siguientes falencias:

- El hecho primero y tercero contiene varios hechos.
- El hecho cuarto contiene razones de derecho.
- Los hechos de la demanda no son claros ni suficientes para entender los fundamentos del litigio.
- En los hechos de la demanda no se relaciona cual fue el último domicilio donde desempeño sus labores.
- El memorial poder se encuentra incompleto, hace falta la última página del mismo, en el cual se encuentra la autenticación del poder.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN** portadora de la tarjeta profesional No. 170.120 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **CLAUDIA MAYURI SOLIS ROSERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.975.296, en los términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef09a6846f52a81b3230bb7d5684998c86997684b973928f8906f27cec9bf022**

Documento generado en 26/09/2022 11:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **143** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VÉLASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la demanda se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN CAMILO AVELLANEDA NAVARRO
DDO: GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
RAD.: 2022 – 00342**

Auto Inter. No. 2408

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se encuentra que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se ordene el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir entre el 01 de diciembre del 2021 al 28 de enero del año 2022, pretensiones que al efectuar los cálculos aritméticos para establecer la cuantía del presente proceso no sobrepasan los 20 SMMLV.

Por lo tanto, de conformidad al artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que establece la competencia por razón de la cuantía a "(...) *los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*". Así las cosas, habrá de rechazarse la demanda y en consecuencia, enviar a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales. De acuerdo a lo expresado ésta instancia judicial **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la oficina de reparto de esta ciudad para que sea adjudicada a un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a73273e7ba95633982535a0264e6a9a6b8f5fe604b304cc2461f3889a556c1**

Documento generado en 26/09/2022 11:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **143** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA PATRICIA ALVEAR NAVARRO
DDO: K-LISTO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S. Y OTRO
RAD.: 2022 – 00344

Auto Inter. No. 2409

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, pues presenta las siguientes falencias:

- El despacho observa que, la parte actora con el libelo introductor de la demanda, aporta dos memoriales de poder, sin embargo, se observa que uno de ellos no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra debidamente autenticado, y si bien es cierto la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto del Decreto 806 de 2020, dicho poder tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, toda vez que, no se evidencia que el memorial poder se haya remitido del correo electrónico de la demandante, por lo tanto, habrá de acondicionar el mismo.
- Se insta a la apoderada judicial para que unifique y allegue un solo memorial poder debidamente conferido, en aras de evitar confusiones y tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado.
- El hecho décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo segundo, trigésimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo no son hechos, son apreciaciones y razones de derecho.
- El hecho vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo no son hechos.
- El hecho trigésimo segundo contiene varios hechos.
- Respecto del poder autenticado, se observa que, el apoderado judicial no tiene facultad expresa para incoar las pretensiones primera, segunda, tercera, quinta, sexta, séptima, octavo, novena y décima segunda del acápite de principales, y del acápite de subsidiaria la pretensión octava y decima tercera.
- Respecto del poder no autenticado, se observa que, el apoderado judicial no tiene facultad expresa para incoar las pretensiones primera, segunda, tercera, quinta, sexta, novena y décima segunda del acápite de principales, y del acápite de subsidiaria la pretensión decima tercera.
- La pretensión novena del acápite de principales plasmada en la demanda, existen varias pretensiones, pues refiere en estas al pago de prestaciones sociales y auxilios, en general, sin embargo, es de advertirle al apoderado que, las mismas deben encontrarse debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, razón por la cual, deberá acoplar a demanda en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado.

- Se le advierte que las pretensiones deben estar debidamente individualizada por cada concepto, además que debe indicar el valor que pretende se condene por cada uno de ellos, para efectos de determinar la competencia del asunto.
- En los hechos de la demanda no se relaciona cual fue el último domicilio donde desempeño sus labores.
- Se advierte que el acápite de pruebas - interrogatorio de parte, no indica el correo electrónico del representante legal.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARTHA LORENA GUAPACHO MOSQUERA** portador de la Tarjeta Profesional No. 280.141 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **CLAUDIA PATRICIA ALVEAR NAVARRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.029.857, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e81e6de96dd734a70b170ba6669d14988f0615caebcf386091792f75e6c954d5

Documento generado en 26/09/2022 11:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

//mavig

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO GUTIERREZ BUSTOS
DDO: DRALUJOS S.A.S.
RAD.: 2022 – 00360

Auto Inter. No. 2410

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, pues presenta las siguientes falencias:

- El hecho decimo y décimo cuarto contiene varios hechos.
- La pretensión tercera contiene varias pretensiones, pues en principio indica que la misma es declarativa y seguidamente solicita la condena por algunos conceptos. Se le advierte al togado que las pretensiones deben estar debidamente individualizadas entre declarativas y condenatorias.
 - La pretensión tercera a, contiene varias pretensiones.
 - La pretensión c contiene varias pretensiones, pues refiere en estas al pago de prestaciones sociales en general, sin embargo, es de advertirle al apoderado que, las mismas deben encontrarse debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, una en cada numeral, tanto en la demanda, como en el poder, razón por la cual, deberá acoplar la demanda y el memorial poder en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado, pues se observa que en el memorial poder también se relacionó el pago de prestaciones sociales de manera general.
 - Se le advierte que las pretensiones deben estar debidamente individualizada por cada concepto, además que debe indicar el valor que pretende se condene por cada uno de ellos, para efectos de determinar la competencia del asunto.
 - Se advierte que, el acápite de pruebas - interrogatorio de parte, no indica el correo electrónico del representante legal.
 - Se observa que, en la parte introductoria de la demanda, no se relaciona en contra de quien va dirigida la presente demanda, ni su representante legal, así como tampoco se indica el tipo de proceso que pretende instaurar.
 - El acápite de razones de derecho es insuficiente para sustentar los hechos y pretensiones de la presente demanda.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **HERNAN GARCIA BEDOYA** portador de la tarjeta profesional No. 59.111 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **FERNANDO GUTIERREZ BUSTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.302.033, en los términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3369d989a3933c1e6d9c01fc8b3134a9056df61b434fc3322d0d1a938ef3c73**

Documento generado en 26/09/2022 11:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR MAURICIO BATANCOUR RESTREPO
DDO: ACCION DEL CAUCA S.A.S. – EN REORGANIZACION
RAD: 2022 – 00365

Auto Inter. No. 2411

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **VICTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO** portador de la T.P. No. 223.965 expedida por el C. S. de la Judicatura, adscrito como profesional del derecho de la firma de abogados **VICTORIA JURIDICA S.A.S.**, como apoderado judicial de **HECTOR MAURICIO BATANCOUR RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.455.925**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **HECTOR MAURICIO BATANCOUR RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.455.925**, contra **ACCION DEL CAUCA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, representado legalmente por **JORGE MARTINEZ CACERES** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcf94faf27b81c0d9ee1aa1788db886bd64a82f0b9694a9a32e1af46f82b788**

Documento generado en 26/09/2022 11:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **143** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ESTER JULIA MARIN NIETO
DDO: LA MARAVILLA S.A. EN LIQUIDACION Y OTROS
RAD.: 2022 – 00378

Auto Inter. No. 2412

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, pues presenta las siguientes falencias:

- Se observa que, en el memorial poder se solicita se declare unidad de empresa, entre otros, con la entidad ADELITA S.A.S., no obstante, la misma no se encuentra relacionada como demandada ni en el escrito de demanda ni en el memorial poder, por lo tanto, se le solicita al apoderado judicial aclarar, si la misma es o no parte del proceso como demandada, de ser el caso, deberá acoplar tanto la demanda como el poder en tal sentido.
 - El hecho octavo, noveno y décimo segundo contiene apreciaciones.
 - El hecho décimo y décimo primero contiene varios hechos, apreciaciones y razones de derecho.
 - El hecho décimo tercero y décimo sexto contiene varios hechos.
 - El hecho décimo cuarto y décimo séptimo son razones de derecho.
 - El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar las pretensiones contenidas en el numeral primero de la demanda, respecto de la declaración de unión de empresa, con relación a los socios, pues el poder solo esta conferido para declarar la unión de empresa entre las entidades demandadas.
 - El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar las pretensiones contenidas en el numeral segundo de la demanda.
 - El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar las pretensiones contenidas en el numeral 3.1 de la demanda.
 - La pretensión tercera contiene varias pretensiones, es de advertirle al apoderado que, las mismas deben encontrarse debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, una por cada numeral, además de ello debe indicar el valor que pretende por cada concepto en aras de determinar la cuantía del asunto.
 - No obstante, de lo anterior, es necesario poner de presente al togado que, respecto de la pretensión 3.3, aparte de que también contiene varias pretensiones, pues solicita el pago de salarios adeudados y prestaciones sociales, se observa que refiere como pedimento, el pago de prestaciones sociales en general, sin embargo, es de advertirle que las mismas deben encontrarse debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, razón por la cual, deberá acoplar a demanda y el memorial poder en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado.
 - La pretensión 3.3 y cuarta contiene hechos, razones de derecho y apreciaciones del togado.

- El acápite de razones de derecho es insuficiente para sustentar los hechos y pretensiones de la presente demanda.
- Se advierte que el acápite de pruebas - interrogatorio de parte no indicar el correo electrónico o canal digital de los demandado y representantes legales de las demandadas.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ** portador de la tarjeta profesional No. 21.411 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **ESTER JULIA MARIN NIETO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.960.220, en los términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f0f0bb554303f1ff5b4ebab6380486926f22c4098ffb37dcd8201b04732d60**

Documento generado en 26/09/2022 11:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la demanda se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDDA SILVANA CUELLAR AMBROSSI
DDO: FUNDACION PARA UNA EDUCACION INTEGRAL - FINES
RAD.: 2022 – 00388**

Auto Inter. No. 2413

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se encuentra que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se ordene el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones entre el 01 de enero del 1984 al 31 de diciembre del año 1997, pretensiones que al efectuar los cálculos aritméticos para establecer la cuantía del presente proceso no sobrepasan los 20 SMMLV.

Por lo tanto, de conformidad al artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que establece la competencia por razón de la cuantía a "(...) *los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*". Así las cosas, habrá de rechazarse la demanda y en consecuencia, enviar a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales. De acuerdo a lo expresado ésta instancia judicial **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la oficina de reparto de esta ciudad para que sea adjudicada a un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f38edf83a5b8be40e81911783b90f83f929dbdbb446c6d66d9ac7927b0ae3c**

Documento generado en 26/09/2022 11:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **143** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PAOLA ANDREA FIGUEROA GONZALEZ
DDO: BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTRO
RAD: 2022 – 00405

Auto Inter. No. 2414

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **AMPARO ESPINAL ROMAN** portadora de la tarjeta profesional No. **62.711** del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **CLAUDIA MARCELA BETANCOURT LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.599.580**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **PAOLA ANDREA FIGUEROA GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.113.491**, contra el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado legalmente por **ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces, y contra **MEGALINEA S.A.**, representada legalmente por **SANDRA BEATRIZ MORALES CEPEDA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583297301572830a3ad3acf0130e60971e6ce57aaf8d4f90fddf23a117fab74f**

Documento generado en 26/09/2022 11:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **143** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIO CESAR MONSALVE PELAEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD: 2022 – 00466

Auto Inter. No. 2405

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **LUIS GUILLERMO SUAREZ MEJIA** portador de la tarjeta profesional No. **355.173** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **JULIO CESAR MONSALVE PELAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.193.961**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JULIO CESAR MONSALVE PELAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.193.961**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68eb219497538587c3793b65edea0043afbd6e2738ae6d4a5436dc1de9927ba5**

Documento generado en 26/09/2022 11:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

REF.: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: IGNACIO JAVIER AGUDELO ROSERO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2021 - 00452

SECRETARIA: En cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2° del artículo 521 del C.P.C., modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, se le corre traslado a la parte ejecutada por tres (3) días hábiles, del escrito de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante en el expediente.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

En la fecha, siendo las ocho (8) de la mañana, fijo en la lista de Traslado el escrito de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante en el expediente, quedando en disposición de la parte ejecutada por el término de tres (3) días hábiles.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA